



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1124/2021

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA  
LGPDPPO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA  
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL DE YECAPIXTLA DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **revoça**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/037/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo respecto de diversas candidaturas para integrar el municipio de Yecapixtla, Morelos, conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

Actores,  
promoventes o parte  
actora

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE  
LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

## SCM-JDC-1124/2021

<b>Acuerdo impugnado</b>	El acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/037/2021 emitido por el Consejo Municipal de Yecapixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo, para postular candidaturas a integrar el ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para el proceso electoral local 2020-2021
<b>Autoridad responsable</b> <b>Consejo Municipal</b>	o Consejo Municipal de Yecapixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
<b>Código local</b>	Código de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b> <b>IMPEPAC</b>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de</b> <b>Ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido político o PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Lineamientos candidaturas indígenas</b>	de Lineamientos aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los ayuntamientos
<b>Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género</b>	Lineamientos aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2021 mediante el cual se aprueba la modificación a los lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> se advierte lo siguiente.

### I. Procedimiento de registro.

**1. Convocatoria.** El ocho de agosto del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” la Convocatoria emitida por el Congreso del estado de Morelos para participar en el proceso local ordinario 2020-2021<sup>3</sup>.

**2. Emisión de Lineamientos de candidaturas indígenas.** El veintinueve de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de la ciudadanía indígena, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados.

En la misma fecha, se emitieron los Lineamientos de candidaturas indígenas aplicables al presente proceso electoral local<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5852.pdf>.

<sup>4</sup> Acuerdos emitidos en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020. Consultables en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf> y <http://impepac.mx/wp->

**3. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre pasado, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

**4. Modificación a los Lineamientos.** El dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, el Instituto local mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, realizó cambios a los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos de candidaturas indígenas derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/200 y sus acumuladas<sup>5</sup>.

**5. Registro de candidaturas.** El veintitrés de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021, el Instituto local aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el presente proceso electoral en el estado de Morelos.

**6. Lineamientos para aplicar el principio de paridad.** El siete de septiembre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2021 por el cual se aprobaron los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos.

El catorce de diciembre posterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2021 por el cual se aprobaron modificaciones a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género.

**7. Prórroga para el registro de candidaturas.** El doce de marzo el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, por el cual resolvió las peticiones planteadas por diversos partidos políticos,

---

<content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>.

<sup>5</sup> Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se combatió la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dicho.



modificando el calendario electoral a efecto de prorrogar el registro de candidaturas locales del ocho al diecinueve de marzo.

En ese sentido, dentro del plazo señalado, el partido político presentó su solicitud de registro en línea, respecto de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**8. Requerimiento y cumplimiento.** El veinte de marzo, en cumplimiento al artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la autoridad responsable **requirió al partido político** diversa documentación, información faltante o errónea a fin de ser subsanada. Misma que fue cumplimentada por el actor el PT el veintitrés siguiente.

**9. Requerimiento por línea.** El veintitrés de marzo, el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021<sup>6</sup>, por el cual autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales a **requerir en línea a los partidos políticos** la documentación faltante en el sistema estatal de registro de candidaturas.

**10. Aprobación de candidaturas locales.** El tres de abril, el Instituto local aprobó la modificación del calendario electoral, en el que concedió una prórroga en el plazo de resolución para la aprobación de candidaturas para diputaciones e integrantes de ayuntamientos, el cual quedó del dieciséis de marzo al ocho de abril.

**11. Segundo requerimiento.** El cuatro de abril, el Consejo Municipal de conformidad con el acuerdo antes citado, **requirió en línea al PT** diversa documentación faltante en el sistema de registro de candidaturas, el cual fue subsanado el cinco siguiente.

---

<sup>6</sup>Consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/04%20Abr/ACEURDO-185-E-U-03-04-21.pdf>.

**12. Acuerdo impugnado.** El diez de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en el que determinó, entre otras cuestiones, negar el registro de la candidatura a los cargos de la tercera regiduría propietaria, así como la cuarta y quinta regidurías propietarias y suplentes, respectivamente.

## II. Instancia federal.

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el dieciséis de abril la parte actora promovió en salto de instancia (acción *per saltum*), demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto local, la cual fue enviada, junto con otras constancias, a la Sala Superior el veintiuno siguiente

**2. Recepción en Sala Superior.** Recibidas las constancias el Magistrado presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente con la clave **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**3. Acuerdo de Sala Superior.** El veintiocho de abril, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional a efecto de que resolviera lo que en Derecho corresponda.

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de primero de mayo se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1124/2021** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

**5. Radicación.** El dos de mayo el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir la demanda y, al no existir



diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al ser promovido por diversas personas que se ostentan como aspirantes a distintas candidaturas a fin de integrar el ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a fin de controvertir el desconocimiento de la motivación del acuerdo impugnado, por el que se les negó el registro de las candidaturas correspondientes a diversas regidurías del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, toda vez que refieren que no se cumplió con *el principio de paridad en el registro* de la tercera regiduría propietaria, ni con la *autoadscripción calificada indígena* las fórmulas correspondientes a la cuarta y quinta regidurías; supuesto que es competencia de esta Sala Regional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 186; fracción III, incisos a) y c) y, 195 fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, incisos d) y f) y, 83, párrafo primero, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones

plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**<sup>8</sup>.

En el caso concreto, se tiene que la parte actora se ostenta como perteneciente a un grupo vulnerable; en específico quienes aspiran a ocupar la cuarta y quinta regiduría (personas propietarias y suplentes) se ostentan con la calidad de indígenas, y acuden a esta Sala Regional para **controvertir el desconocimiento de la motivación del acuerdo impugnado, por el que se les negó el registro en las candidaturas correspondientes a las regidurías del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, toda vez que no se cumplió con los requisitos relativos a demostrar la autoadscripción calificada indígena.**

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza deviene de una controversia relacionada con la calidad de indígena de algunos de los integrantes de la parte actora, su oportunidad para defenderse en el procedimiento seguido por la autoridad electoral administrativa municipal;

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.





por tanto, el tema jurídico central versa sobre una determinación que fue emitida por la autoridad responsable y, con base en la cual se ha impuesto una consecuencia jurídica que, en su concepto, resulta violatoria de sus derechos de votar y ser votadas y votados.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”<sup>9</sup>.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, de la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitida por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza también deviene de una controversia relacionada con la calidad de indígena de algunas de las personas integrantes de la parte actora y el desconocimiento de la motivación del acuerdo impugnado.

### **TERCERO. Perspectiva de género y de diversidad sexual.**

**El derecho a la igualdad y no discriminación** está protegido a nivel constitucional en el numeral 1º de la Constitución que establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema**, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.

salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, dicho artículo dispone, que **queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas**, como son el origen étnico, el **género**, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**<sup>10</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como **discriminación de diversidad sexual**<sup>11</sup>, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGTBTTIQ+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte, “del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad** y a la **no discriminación por razones de género**,

---

<sup>10</sup> Consultable en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38).

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id\\_opcion=48&op=48](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48).



deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**".<sup>12</sup> Para ello, quien imparte justicia *"debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"*<sup>13</sup>.

Así, **para juzgar casos de identidad de género**, orientación o diversidad sexual, también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas; esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGTBTTIQ+, con base en una **perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual**. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación**.

Al respecto, la Suprema Corte propone en el Protocolo que **la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva**, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p 523.

<sup>13</sup> De acuerdo con la Tesis previamente citada.

situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad<sup>14</sup>.

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de **visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria**.

Para ello, “debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten.”<sup>15</sup> En concreto, el método para juzgar con perspectiva de género, que incluye los casos relacionados con la diversidad sexual requiere:

I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;

III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;

V. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable,

---

<sup>14</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

<sup>15</sup> En atención a la Tesis antes citada.



así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;

**VI.** Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la Suprema Corte en el Protocolo ha sugerido que los y las juzgadoras sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas.

Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

#### **CUARTO. Salto de la instancia previa.**

En el escrito de demanda, la parte actora manifiesta que acuden a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Al respecto, se advierte que no señalan argumentos para justificar la procedencia del medio de impugnación mediante el salto de instancia, sino que solamente se limitan a referir que presentan la impugnación mediante la figura del *per saltum*.

Sin embargo, el salto de la instancia se encuentra **justificado** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, así como 86, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable

de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001<sup>16</sup>, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

#### **4.1 Salto de la instancia en el caso concreto**

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Morelos y, de conformidad con los artículos 177 y 185 del Código local<sup>17</sup> y el calendario electoral

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>17</sup> **Artículo 177.**

(...)

El plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

**Artículo 185.**

(...)



correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>18</sup>, el plazo para que el Consejo Estatal resuelva las solicitudes de registro feneció el tres de abril; asimismo, las campañas electorales para los cargos de Ayuntamientos en Morelos iniciaron el diecinueve de abril.

Adicionalmente, es de precisar que la pretensión de la parte actora radica en la posibilidad de poder participar con las candidaturas correspondientes a tercera regiduría propietaria, así como las fórmulas de la cuarta y quinta regidurías en **Yecapixtla, Morelos**; razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer los asuntos sin que se hayan agotado las instancias previa ante el órgano administrativo del IMPEPAC y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dado que de hacerlo se corre el riesgo de que siga avanzando la campaña electoral sin un esclarecimiento definitivo sobre la procedencia de los registros de la parte actora, pudiendo sufrir de ese modo, una merma del derecho que pretenden se tutele por esta instancia federal.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007<sup>19</sup> de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

---

**IV.** Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.

<sup>18</sup> Modificado mediante acuerdos **IMPEPAC/CEE/064/2021** e **IMPEPAC/CEE/146/2021**.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda está satisfecho dicho requisito; toda vez que tomando en consideración fue presentada dentro del plazo de **cuatro días** previsto en el artículo 328 del Código local<sup>20</sup>, conforme a lo siguiente.

En el caso, el acto controvertido se encuentra vinculado con el proceso electoral 2020-2021 que se lleva a cabo en el Estado de Morelos; por tanto, para el cómputo de los plazos relativos a la presentación del medio de impugnación deben contemplarse todos los días como hábiles.

Ahora bien, de lo manifestado por la parte actora se desprende que controvierte el desconocimiento de la motivación del acuerdo impugnado; en ese sentido al atribuirle una omisión al Consejo Municipal y de ser de tracto sucesivo, se debe de tener por cumplido el requisito en análisis.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>21</sup>.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable

---

<sup>20</sup> **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.





y se mencionan los hechos y agravios que afirman les causa el acuerdo impugnado.

**b) Oportunidad y definitividad.** Se considera que la demanda satisface el primer requisito y está exceptuada de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado la parte final del apartado de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de la instancia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que la formulan por propio derecho, además, controvierten un acuerdo que determinó no aprobar, entre otras, sus candidaturas a los cargos de diversas regidurías postuladas por el PT, cuestión que consideran, no les favorece a sus derechos de votar y ser votadas y votados a los cargos a los que aspiran; de ahí que cuenten con la posibilidad de ejercer una acción procesal para cuestionarla y ser susceptibles de restitución en esta instancia.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **6.1. Resolución impugnada.**

En lo que interesa, cuando el Consejo Municipal procedió a verificar el cumplimiento del principio de paridad en el registro consideró que se cumplía con dicho requisito a **excepción de la tercera regiduría** en su calidad de **propietario**, toda vez que se **postulaba una candidata en una fórmula que le correspondía a un candidato masculino**.

Respecto a la verificación del cumplimiento de la acción afirmativa de persona indígenas se consideró que el partido político no cumplía con lo previsto en el artículo 19 de los Lineamientos, toda vez que las personas postuladas a una candidatura en las fórmulas correspondientes a la **cuarta y quinta regidurías no acreditaron la autoadscripción calificada**, toda vez que no presentaron los documentos idóneos al haber sido expedidos

por personas no competentes para expedirlos, al no demostrar la pertenencia ni vinculación a una comunidad indígena.

Por las razones anteriores, en lo que interesa, la autoridad responsable negó el registro de las candidaturas a los cargos correspondientes a la **tercera regiduría propietaria**, así como la fórmula de las personas integrantes de la **cuarta y quinta regidurías**.

## **6.2. Síntesis de agravios.**

### **6.2.1. Suplencia total de agravios**

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Asimismo, la Ley de Medios dispone en su artículo 23, párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso, debe considerarse que las personas que acuden a este órgano jurisdiccional en su calidad de indígena, caso en el cual la suplencia debe ser total debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>22</sup>.

Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplencia referida, pues de la lectura de la demanda es dable deducir su verdadera intención.

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los órganos que imparten justicia. En ese sentido, el alcance de la suplencia de la queja en casos como este obedece a superar las desventajas que se han encontrado por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Ahora bien, en su demanda, la parte actora expresa los motivos de disenso siguientes.

✓ **Violación a su garantía de audiencia y debido proceso**

Cuando se aprobó el acuerdo impugnado **no fueron notificados** de la determinación adoptada en el mismo, en razón de que el representante del PT no le fue posible asistir a la correspondiente sesión; enterándose del mismo por terceras personas.

En tal virtud, **afirman desconocer las razones por las cuales se les negó el registro** a la tercera regiduría propietaria y a las personas integrantes de la tercera y cuarta fórmula de regidurías.

Afirman que solicitaron a la autoridad responsable copia certificada y simple de la sesión en la que la autoridad responsable acordó lo relativo a sus candidaturas, sin que a la fecha se haya acordado acerca de la misma.

Por lo que hace a la candidatura relativa a la **tercera regiduría propietaria** se argumenta que, si bien se registró a una candidatura que debía ser para el género masculino -a pesar de ser una mujer transgénero- **no cuenta con la motivación** para saber por qué se le coartaron sus derechos político-electorales.

Respecto de las candidaturas correspondientes a las **fórmulas de la cuarta y quinta regidurías** señalan que, no obstante pertenecer a un grupo vulnerable indígena, **desconocen la motivación que dio sustento**

**al acuerdo impugnado** y, por tanto, las consideraciones de la autoridad responsable que la llevaron a negarles la validación de su registro.

En ese sentido, se duelen de la **falta de conocimiento** de las razones por las cuales la autoridad responsable negó el registro a la tercera regiduría propietaria y las fórmulas correspondientes a la cuarta y quinta regidurías.

### **6.3. Caso concreto.**

En el caso, la parte actora claramente refiere **desconocer el contenido del acuerdo impugnado**.

Al respecto, la parte actora afirma haber tenido conocimiento, por virtud del dicho de terceras personas, únicamente del punto de acuerdo que les negó el registro –a las candidaturas correspondientes a la tercera regiduría propietaria, así como la fórmula de la cuarta y quinta regidurías-.

Ahora bien, de una revisión de la demanda se advierte que la parte actora de duele de una **violación a su garantía de audiencia y debido proceso**, debido a que afirman **no haber sido notificados -de manera personal-** de la determinación de la autoridad responsable que determinó negarles el registro a sus candidaturas.

Asimismo, resulta indubitable que **la parte actora pertenece a un grupo vulnerable** que se inconforma de la **falta de conocimiento de las razones y motivos** llevaron al Consejo Municipal a negar el registro de diversas candidaturas a regidurías.

En tal contexto, a fin de juzgar con perspectiva de género e intercultural, se procedió a realizar **diligencias para mejor proveer**, que permitieran allegar al expediente pruebas para resolver de mejor manera la controversia planteada.



En ese sentido se realizaron diversos requerimientos al Consejo Municipal a fin de que remitiera copia certificada de toda la documentación relacionada con la solicitud de registro en línea efectuada por el PT.

Asimismo, se le requirió copia certificada de las comunicaciones efectuadas entre el partido político y la autoridad responsable; finalmente, se le requirió para que informara a esta Sala Regional si, durante la recepción de la solicitud de registro del Partido del Trabajo hasta la emisión del acuerdo impugnado, realizó algún requerimiento personal a las personas aspirantes a alguna de las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, postuladas por el PT.

De las constancias que integran el expediente se advierte que, en todo momento, **la comunicación que mantuvo la autoridad responsable fue entre ésta y el partido político**; sin que logre advertirse comunicación alguna entre la primera y alguna de las personas que integran la parte actora.

Esto es, no existen constancias documentales que permitan suponer que la autoridad responsable realizó algún requerimiento o notificación -de manera personal- a la parte actora.

Por el contrario, las comunicaciones en todo momento se realizaron al partido político, sin que exista algún documento que permita advertir que la parte actora haya sido considerada -por la autoridad responsable- a efecto de realizarle algún requerimiento o proporcionarle alguna notificación.

Lo anterior se corrobora con el oficio identificado con la clave CME-YECAPIXTLA/079/2021, recibido el doce de mayo en la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional, signado por la Secretaria del Consejo Municipal, mediante el cual expresamente manifestó que “...**los requerimientos para subsanar documentación relativa (sic) las**

***solicitudes de registro para contender a los cargos de elección popular para integrar el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se realizaron al partido (sic) del Trabajo a través de su representante, vía correo electrónico, por lo que no existió requerimiento alguno a los ciudadanos en los particular y/o de manera directa a los ciudadanos.***"

Lo anterior hace patente que, si bien el Consejo Municipal no notificó algún requerimiento a la parte actora a fin de subsanar algún requisito, también lo es que tampoco se realizó ninguna notificación personal a alguna de las personas integrantes de la parte actora respecto de la totalidad del contenido del acuerdo impugnado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en atención a lo siguiente.

Con base en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, el **derecho de audiencia y debido proceso** precisa que todas las autoridades del Estado deben permitir a las partes defender sus derechos, previo a la emisión de un acto privativo de derechos.

Para tal efecto, la autoridad responsable debe: **1)** notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; **3)** otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, **4)** emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas<sup>23</sup>.

De esa manera, el respeto a la garantía de audiencia o formalidades esenciales del procedimiento, en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien a la denegación de lo solicitado, exige que la instrumentación atinente sea consecuente, y provea una medida de prevención o requerimiento que otorgue la

---

<sup>23</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio; lo cual, por supuesto, debe atender a las propias reglas y diseño que trace la normatividad correspondiente, y de acuerdo a la naturaleza del requisito que se pretende cubrir.

Así lo ha trazado la jurisprudencia 42/2002<sup>24</sup>, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Asimismo, resulta aplicable al caso la razón esencial de la jurisprudencia 20/2001<sup>25</sup>, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO**, por cuanto hace al desconocimiento de la totalidad del contenido del acuerdo impugnado.

**✓ Violación a la garantía de audiencia respecto de las personas que aspiran a integrar la fórmula correspondiente a la CUARTA Y QUINTA REGIDURÍAS**

Como ya se adelantó, la parte actora se duele de que no se le notificó la determinación por virtud del cual se le negó el registro de diversas candidaturas a regidurías; al respecto, alega desconocer el contenido del mismo así como su fundamentación y motivación.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en momento alguno se le previno a la parte actora (en específico por lo que hace a la fórmula de la cuarta y quinta regiduría) para que estuviera en aptitud de cumplir

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

con los **requisitos establecidos en los Lineamientos de candidaturas indígenas**, aspectos que llevaron a la autoridad responsable a no aprobar sus candidaturas.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **el agravio es SUSTANCIALMENTE FUNDADO**, porque los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos de candidaturas indígenas prevén lo siguiente:

1. Al momento en que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, deberán acreditar la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.

2. El respectivo Consejo revisará el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de candidaturas indígenas.

3. En caso de que no se cumplan los requisitos, las autoridades administrativas del IMPEPAC prevendrán a las candidaturas indígenas a efecto de que, en un término de setenta y dos horas, cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos de candidaturas indígenas; asimismo, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgarán veinticuatro horas para atenderlos, en caso de reincidencia se tendrá por no presentada la solicitud de registro respectiva.

Como se observa, del señalado procedimiento solamente se cumplieron los primeros dos puntos, puesto que, en su oportunidad, el PT presentó la solicitud de registro de la parte actora, y acompañó a su solicitud las constancias por las que pretendió acreditar el requisito relativo a la autoadscripción indígena calificada; asimismo, la autoridad responsable realizó la valoración de las constancias.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que, **respecto de las personas registradas para los cargos correspondientes a la TERCERA y CUARTA regidurías NO SE CUMPLIÓ CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA** prevista en el artículo 21 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, puesto que, si bien se previno al PT para que





cumpliera los requisitos establecidos en los citados lineamientos, **se dejó de prevenir a las candidaturas indígenas**; es decir, el acto de requerimiento se dirigió exclusivamente al partido político, pero nada se expuso para que la parte actora estuviera en condiciones de saber qué requisitos debían cubrir.

Así, es patente que el acto instrumental de requerimiento **únicamente se enfocó a hacer del conocimiento del partido político** cuáles requisitos no se habían cubierto, pero al hacerlo así, **se desatendió que la solicitud en realidad involucraba un derecho dual**; que si bien por supuesto, podía afectar los intereses del partido político, también implicaba la vulneración al derecho político a ser votada de la parte actora que, sin duda, debía dirigirse a ésta desde su ámbito individual de derechos.

Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina que los depositarios originarios de los derechos políticos son los ciudadanos y ciudadanas en su ámbito individual y no solamente cuando actúan a través de su derecho de asociación o mediante partidos políticos.

Así, cuando se analiza la forma en cómo se cumple un derecho de orden instrumental, como es la garantía de audiencia, debe visualizarse de manera integral, esto es, si en verdad permite a las personas justiciables conocer cuál es el requisito que deben cubrir para la satisfacción o cumplimiento de un requisito, pero para ello, tiene que contemplar el derecho de manera genuina, y no debe limitarse a reconocer solo a uno de los eventuales afectados con un acto de autoridad.

De ahí que, en principio, al haber derivado **el acuerdo controvertido** de una instrumentación que **desatendió la garantía de audiencia** respecto de una de las partes de la relación jurídica, limitándose a uno de los agentes involucrados -el PT-, es patente que generó una afectación a la esfera jurídica de quienes aspiran a ocupar la cuarta y quinta regiduría

(personas propietarias y suplentes) al no aprobarse sus candidaturas -vulnerando su derecho a ser votadas y votados-.

Esto es así porque, aun cuando se realizó un acto instrumental este solo se enfocó al ámbito del partido político, sin importar que la parte actora (personas candidatas) se encontrara ante el **total desconocimiento** de que no se cumplieron con los requisitos previstos en los lineamientos y que, al no prevenirle, no pudieron manifestarse al respecto.

En ese tenor, ante la ausencia total de la prevención dirigida a quienes aspiran a ocupar la cuarta y quinta regiduría (personas propietarias y suplentes), se colige que **la autoridad responsable debió hacer prevalecer su garantía de audiencia**; toda vez que estaba obligada a acatar las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 21 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, no solo respecto del partido político que postuló a la parte actora; sino que, tomando en cuenta lo relevante de las posiciones de las regidurías reservadas para ser ocupadas por personas indígenas, se encontraba obligada a hacerles de su conocimiento que no se cumplieron con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, a fin de que pudieran manifestarse al respecto.

Por tanto, toda vez que los registros no aprobados se trataron de candidaturas de un Ayuntamiento en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos, se considera que **el Consejo Municipal debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección hacía ellas**, privilegiando así su garantía de audiencia, otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos de candidaturas indígenas.

En conclusión, esta Sala Regional considera que el **Consejo Municipal debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora**, haciéndole de su conocimiento la totalidad



del acuerdo impugnado, que les negó su registro respecto de las referidas candidaturas.

Lo anterior a fin de que estén en posibilidad de conocer las razones y fundamentos que formaron el sustento de la determinación final que les depara un perjuicio para que estén en posibilidad de controvertirla.

En razón de lo anterior, respecto de las personas que aspiran a integrar la **fórmula** correspondiente a la **cuarta y quinta regidurías** procede **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado -en lo que fue materia de impugnación- para el efecto de que el Consejo Municipal o la autoridad administrativa electoral competente, garantice las formalidades que el procedimiento en lo que respecta a la parte actoras, de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos de candidaturas indígenas.

Así, deberá proceder a otorgarles la oportunidad de conocer cuáles requisitos o elementos de convicción no cubrieron, a efecto de poder satisfacer la autoadscripción calificada<sup>26</sup>, dado que **se desatendió que la garantía o derecho de audiencia debe comprender necesariamente - en términos de los Lineamientos de candidaturas indígenas- a quienes pueden resentir una afectación a su esfera jurídica por ser las titulares del derecho político electoral correspondiente.**

En similares términos resolvió esta Sala Regional los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-846/2021 y su acumulado**, así como **SCM-JDC-872/2021 y acumulados**.

**✓ Violación a la garantía de audiencia respecto de la persona que aspira a la TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA**

---

<sup>26</sup> Lo anterior, en razón de que los artículos 14 y 19 de los Lineamientos de candidaturas indígenas, constituyen parámetros ejemplificativos y no limitativos de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad.

Como ya precisó, la persona aspirante a ser registrada en la candidatura correspondiente a la **tercera regiduría propietaria** también se duele de que no se le notificó la determinación por virtud del cual se le negó el registro de diversas candidaturas a regidurías; asimismo, alega desconocer el contenido de este, así como su fundamentación y motivación.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en ningún otro momento del proceso de registro de su candidatura se le realizó alguna prevención.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **el agravio es parcialmente FUNDADO** por lo siguiente:

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que, cuando se verificó lo relativo al cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de su candidatura, la autoridad responsable concluyó que la **tercera regiduría propietaria no cumplió** con lo dispuesto en los **Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género**, dado que se *postuló a una candidata en una fórmula que correspondía a un candidato masculino*.

Ahora bien, de una lectura de los citados lineamientos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**1.** La totalidad de las solicitudes de registro deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros y presentarse en **fórmulas conformadas** por personas propietarias y suplentes **del mismo género**.

**2.** En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad **se prevendrá al partido político, coalición y/o candidatura común postulante** para que realice la sustitución correspondiente, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas.



**3. Si transcurrido este lapso el partido político, coalición y/o candidatura común no cumpliera con la prevención, se le otorgará una prórroga única** de veinticuatro horas para cumplimentar.

**4.** En caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida de registro de la candidatura correspondiente.

Como se observa, del señalado procedimiento se advierte que, en principio, las solicitudes de registro deberán integrarse de manera **paritaria** y presentarse en **fórmulas conformadas por personas propietarias y suplentes del mismo género.**

En caso de que no se cumplan los requisitos que aseguren la paridad de género **se realizaran diversas prevenciones al partido político, coalición y/o candidatura común postulante**, sin que en el caso se advierta la obligación de requerir a las candidaturas

En ese sentido, de acuerdo a los artículos 15 y 16 de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género, respecto de la verificación del cumplimiento del citado principio, **el acto de requerimiento se dirige exclusivamente al partido político, coalición y/o candidatura común postúlate.**

Así, el acto instrumental de requerimiento -a fin de verificar que las postulaciones de candidaturas cumplan con la paridad de género- **únicamente se enfoca a hacer del conocimiento del partido político, coalición y/o candidatura común postulante** cuáles requisitos no se cubrieron; sin que, en la especie, involucre a las personas candidatas.

Así, a diferencia de lo previsto en los Lineamientos de candidaturas indígenas, **los Lineamientos establecidos para aplicar el principio de paridad de género no obligan a la autoridad administrativa electoral a realizar requerimientos a las personas candidatas**, por el contrario,

únicamente dispone una comunicación procesal para los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes postulantes.

Ahora bien, no obstante que **las prevenciones** que realice la autoridad, a **fin de asegurar la paridad de género** en condiciones de igualdad, **no involucran a las personas candidatas**, ello en manera alguna implica hacer nugatorio su derecho, para que, de estimar que le asiste la razón respecto a que indebidamente se le negó el registro a una candidatura puedan así controvertirlo.

En ese sentido, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que **le asiste la razón** a la persona aspirante a ser registrada en la candidatura correspondiente a la tercera regiduría propietaria **únicamente respecto** a que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia porque **la autoridad responsable no le hizo del conocimiento el contenido del acuerdo impugnado.**

Ahora bien, **si todas las personas integrantes de la parte actora** (aspirante a la tercera regiduría propietaria, y aspirantes de la fórmula correspondiente a la cuarta y quinta regiduría) **enderezan su inconformidad a fin de evidenciar que la responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y de debido proceso porque la totalidad del contenido del acuerdo impugnado no les fue hecho de su conocimiento**; a fin de privilegiar el conocimiento integral de las razones que lo sustentan y garantizar el derecho de la parte actora a una tutela judicial-efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución, éste órgano jurisdiccional estima necesario ordenar que, al notificarse a la parte actora el presente fallo, se le acompañe copia simple del acuerdo impugnado.

**SÉPTIMO. Efectos.**



1. Respecto de **todas las personas integrantes de la parte actora**, se estima necesario ordenar que, al notificarse a la parte actora el presente fallo, se le acompañe copia simple del acuerdo impugnado.

2. Respecto de las personas aspirantes a integrar la fórmula correspondiente a la **cuarta y quinta regidurías** se ordena lo siguiente:

a) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Municipal, o la autoridad competente para tal efecto, deberá **prevenir** a la parte actora para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos de candidaturas indígenas<sup>27</sup>.

b) Transcurrido los plazos indicados, el Consejo Municipal deberá **emitir** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por la parte actora, y determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro a las candidaturas que aspiran; asimismo, dicha autoridad deberá atender los criterios orientadores trazados por el Tribunal local, relacionados con una protección reforzada a favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>27</sup> Lo anterior, en razón de lo avanzado del proceso electoral ordinario 2020-2021, que se celebra en el Estado de Morelos; en similares términos se resolvieron los medios de impugnación SCM-JRC-67/2021 y SCM-JRC-68/2021.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico** a la parte actora; por **correo electrónico** al Instituto local y por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que notifique al Consejo Municipal; y **por estrados** a las demás personas interesadas en **versión pública**.

Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que publique la respectiva versión pública de esta sentencia, al contener información personal de una de las personas integrantes de la parte actora; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución federal y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.





**VOTO CONCURRENTE<sup>28</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>29</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1124/2021<sup>30</sup>**

Emito este voto porque no estoy de acuerdo con la sentencia en la parte en que aborda el análisis de los planteamientos que nos hizo **ELIMINADO**.  
**FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** (a quien en lo sucesivo me referiré como la Actora aspirante a la 3° Regiduría), alegando la vulneración a su derecho de ser votada, a la tercera regiduría propietaria del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos. En consecuencia, tampoco estoy de acuerdo con la conclusión y el efecto ordenado al respecto.

**1. SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA [ANÁLISIS DE LA TERCERA REGIDURÍA]**

En la sentencia se precisa que los agravios de la parte actora -en general- se enfocaron en cuestionar la vulneración a su garantía de audiencia, básicamente a partir de dos premisas:

1. Que no se les previno de manera personal (no solo a través del partido que les postuló) para subsanar los requisitos que la autoridad estimó que no cumplían.
2. Que no se les notificó el Acuerdo impugnado, a fin de conocer las razones por las que se negó el registro de sus candidaturas.

---

<sup>28</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>29</sup> En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo y Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

<sup>30</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Bajo esos razonamientos, al analizar el agravio respecto de la persona que aspira a la tercera regiduría propietaria en el ayuntamiento, la mayoría decidió que el agravio era **parcialmente fundado**.

Lo anterior, porque consideraron que (i) la Actora aspirante a la 3° Regiduría no tenía razón en cuanto a que la Autoridad responsable debía prevenirle personalmente para subsanar los requisitos que no cumplía, porque -en términos de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género- tal prevención debía ser hecha solo al partido que la postuló, lo que sí ocurrió.

Sin embargo, (ii) tenía razón -únicamente- respecto a que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia porque la Autoridad responsable no le hizo del conocimiento el contenido del Acuerdo impugnado.

Por tanto, la mayoría ordenó al Consejo Municipal notificar el Acuerdo impugnado a la Actora aspirante a la 3° Regiduría.

## 2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Cuando el Consejo Municipal verificó el cumplimiento del principio de paridad de género para el registro de las candidaturas del PT, consideró que cumplía dicho principio, a excepción de la tercera regiduría propietaria, **porque postulaba una candidata [mujer] en una fórmula que le correspondía a un candidato [hombre]**.

Contra dicho acuerdo y determinación, acudió la Actora aspirante a la 3° Regiduría a esta Sala Regional y, como dice la sentencia, alegó la vulneración a su derecho de audiencia y debido proceso, al desconocer el contenido del Acuerdo impugnado y, por tanto, las razones por las que se negó su registro.



A pesar de ello, en su demanda expresa varias manifestaciones en torno a las razones por las que supone que le negaron el registro y “*suponiendo sin conceder*” que hayan sido esas, las combate.

En el caso de la Actora aspirante a la 3° Regiduría, para mí existe un **factor importante** que debe no solo referirse al momento de analizar la controversia sino aplicarse para evitar la vulneración de derechos político-electorales de personas que, además, son parte de un sector vulnerable considerado una categoría sospechosa, y, por tanto, sujetas de posible discriminación.

En su demanda, la Actora aspirante a la 3° Regiduría manifiesta pertenecer al grupo vulnerable LGBT+TIQ+. Señala que fue postulada a la candidatura de la tercera regiduría, que por paridad corresponde a un hombre pero ello no debió ser un obstáculo para su designación pues es una mujer transgénero.

La situación en que se encuentra la parte actora debe ser atendida bajo perspectiva de género y diversidad sexual; como lo señala sentencia.

Juzgar bajo esa perspectiva implica, como refiere la sentencia, implica que quienes impartimos justicia tenemos la obligación de resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT+TIQ+ teniendo un especial cuidado en cuestiones relacionadas con la diversidad sexual, considerando la realidad particular que viven a fin de materializar los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Para ello, debemos detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que afrontan en el ejercicio de sus derechos y que les discriminan por estas razones, es decir, observar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, impiden la igualdad.

En la demanda, la Actora aspirante a la 3° Regiduría nos dice que el hecho de que sea mujer no es un impedimento para que se le permita participar en la contienda como candidata a dicha regiduría, postulada por el PT atendiendo a la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**<sup>31</sup>. Además, señala que si la razón por la cual no la registraron es por ser mujer, a pesar de que según la responsable, esa posición debía ser para un hombre, tal criterio *“es errado y violatorio de sobre manera, pues no se debe limitar la participación de la mujer a la paridad.”*

Considero que lo anterior nos obligaba a atender su verdadera intención: **ser candidata del PT, a la tercera regiduría propietaria del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, al resentir la vulneración de su derecho a ser votada, derivado de su condición de identidad de género [mujer].**

Bajo ese contexto, puede afirmarse que a la aspirante se le negó la postulación como candidata, **impidiéndole a una mujer [además, transexual] ser postulada a un cargo de elección popular en total vulneración del principio de paridad.**

El principio constitucional de paridad constituye una medida dirigida a garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, por lo que la postulación paritaria debe entenderse como un mínimo [pero no como un tope o techo para la postulación de las mujeres] encaminado a materializar la igualdad del derecho de acceder a cargos entre hombres y mujeres.

Es decir, todas las autoridades electorales estamos obligadas a cumplir el principio de paridad el que debe entenderse -en el actual momento en que nos encontramos en el país- como un piso mínimo que se debe cumplir

---

<sup>31</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.



para garantizar el acceso de las mujeres, por lo menos, en condiciones de igualdad numérica frente a los hombres.

Así, el principio de paridad permite la postulación mayoritaria de mujeres, pues esto no transgrede dicho principio sino que permite la consecución y materialización del acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, a fin de hacer realidad dicho mandato constitucional.

Como esta Sala Regional consideró al resolver el juicio SCM-JDC-163/2020 y SCM-JDC-238/2020 y sus acumulados, la **igualdad** está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad esencial de la persona<sup>32</sup>. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4 de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la igualdad está contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución que reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de

---

<sup>32</sup> De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

Belém Do Pará) salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley y de la ley<sup>33</sup>.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación respecto de ciertos sectores de la población, como ha sido el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas”, emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

“A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...”<sup>34</sup>

Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada comisión señaló que para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho sino que además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

---

<sup>33</sup> Artículo 4 inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>



Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal se destaca que, para alcanzar el cambio social, **la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad**, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social<sup>35</sup>.

Ahora bien, en el ámbito interno, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la concepción del principio de la igualdad, que debe ser entendido en un sentido sustancial o **real**.

En la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**<sup>36</sup> estableció que el **principio de igualdad** se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Dicho criterio establece que el valor superior que persigue este principio consiste en **evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

---

<sup>35</sup> Consultable en: [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn135](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135)

<sup>36</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.

Ahora bien, la paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres, mujeres y en general entre todas las personas -con independencia de su identidad sexual-.

La **paridad política** “*exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres*”<sup>37</sup>; esto es, un equilibrio entre hombres y mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones.

La paridad puede ser interpretada en 3 (tres) vertientes<sup>38</sup>:

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.
- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

Por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de **paridad** en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño -en el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución-.

---

<sup>37</sup> Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

<sup>38</sup> ONU-MUJERES, *La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México*, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515>





En este sentido, el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica ni es una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.

En el caso no solo se esta frente a la negación de postular a una mujer en un cargo de elección popular, sino frente a la inobservancia de una persona en condición de vulnerabilidad, dada su pertenencia al grupo LGBTTTIQ+.

Por ello, atendiendo a la pretensión principal de la parte actora -ser postulada como candidata-, considero que fue indebido que el Consejo Municipal negara a la actora su registro como candidata, so pretexto del cumplimiento del principio de paridad, porque, como referí, dicho principio no constituye un tope máximo o techo en la postulación de mujeres a cargos de elección popular.

Además, adoptar una perspectiva de género en la controversia planteada permite observar la realidad particular que viven las personas LGBTTTIQ+ en el ejercicio de sus derechos humanos, por virtud de su identidad de género y orientación sexual, que también ha sido un grupo históricamente relegado del acceso a cargos de elección popular.

De esa manera, debemos eliminar los obstáculos formales que impidieron a la actora el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, a fin de asegurar, incluso maximizar, su igualdad de oportunidades en el acceso a cargos de elección popular.

Por ello, estoy convencida de que debimos revocar parcialmente el Acuerdo impugnado y ordenar al Consejo Municipal registrar a la Actora aspirante a la 3° Regiduría como candidata del PT a dicho cargo.

Debo destacar que la sentencia ordena que el Acuerdo impugnado se notifique a la Actora aspirante a la 3° Regiduría, sin embargo, dicho acuerdo es precisamente el que cuestiona y aunque señala que lo desconoce en su integralidad, sus agravios son fundados y considerando lo avanzado del proceso electoral y que el estudio de este agravio le generaba un mayor beneficio, considero que es el que debimos estudiar en los términos que expresé y para los efectos que señalé.

Por las razones expuestas emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

**Fecha de clasificación:** Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** En virtud que hay datos personales, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.